 <b>DIPUTACIÓN DE BADAJOZ</b>	<b>CRITERIOS JURÍDICOS</b>	
<b>ÁREA DE PRESIDENCIA -Oficialía Mayor-</b>	<b>Comentarios a la Ley 20/2012: Prestaciones económicas durante Incapacidad Temporal tras la aplicación de este Real Decreto.</b>	Mod CJ-02

Debido a las numerosas consultas que sobre este asunto están haciendo nuestros municipios, este es el criterio seguido por la Oficialía Mayor:

El Art. 9 del R.D.Ley 20/2012 regula la .Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, , estableciendo el punto 2 que "cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los límites establecidos en el punto. 3:


1.º cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se venyan percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la seguridad social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad . a partir del día vigésimo primero, inclusive, podrá reconocerse una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad».

A ello hay que añadir en virtud de lo dispuesto en la **Disp.Final Cuarta** (Títulos competenciales) de dicho R.D.Ley 20/2012, que lo dispuesto en el Título I, (donde está el Art. 1) tiene el carácter de básico y, por tanto, aplicable a todas las AAPP.....

No obstante lo anterior, debemos señalar que, en esta materia, como en tantas otras, al referirnos a los funcionarios locales, existe una remisión expresa a la legislación estatal. A saber:

**La Disp. Final . Segunda de la Ley 7/85 LRRL** explicita que " **1. Los funcionarios públicos de la Administración local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el sistema de Seguridad Social.**"

Por ello cabe aplicar lo estipulado en la **Disposición adicional decimoctava R.D.Ley 20/2012. Incapacidad temporal en la Administración del Estado:** ( entendemos que también para el personal laboral con el fin de que tengan el mismo tratamiento que

 <b>DIPUTACIÓN DE BADAJOZ</b>	<b>CRITERIOS JURÍDICOS</b>	
<b>ÁREA DE PRESIDENCIA -Oficialía Mayor-</b>	<b>Comentarios a la Ley 20/2012: Prestaciones económicas durante Incapacidad Temporal tras la aplicación de este Real Decreto.</b>	Mod CJ-02

el personal funcionario, evitando así agravios comparativos, aplicando el principio "in dubio prooperario" y porque todos son empleados públicos)

***“AL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL de la Administración General del Estado y organismos y entidades de ellas dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:***

***1.ª Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, HASTA EL TERCER DÍA, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. DESDE EL DÍA CUARTO HASTA EL VIGÉSIMO, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A PARTIR DEL DÍA VIGÉSIMO PRIMERO, inclusive, se le reconocerá una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.***

***La Administración del Estado determinará respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificado el complemento alcance el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.***

***2.ª Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el periodo de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.***

***3.ª La presente disposición surtirá efectos en los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta norma.*** (Entró en vigor el 15 de julio)